



**RESOLUCIÓN No. SB-2018-349**

**CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213 dispone que, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social."*;

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Sistema Nacional de Seguridad Social está integrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley;

Que el artículo 305 de la citada ley, establece que el *Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;*

Que el primer inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, reformado por el Código Orgánico Monetario Financiero, dispone que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin;

Que el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, reformado por la Décima Octava Disposición Reformatoria del Código Monetario y Financiero, dispone: *"... La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes."*;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social determina que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,





RESOLUCIÓN No. SB-2018-349

Página 2

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

En el libro II " Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

**ARTÍCULO 1.-** Incluir el título VII "De la gestión y administración de riesgos".

**ARTÍCULO 2.-** En el título VII "De la gestión y administración de riesgos", incluir el siguiente capítulo:

**"CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC), a los cuales, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas.

Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el cumplimiento de las prestaciones, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la aplicación de esta norma, se determinan las siguientes definiciones:

- a. **Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades controladas que integran el sistema de seguridad social identifican, miden, controlan, mitigan y monitorean los riesgos inherentes, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;
- b. **Alta dirección.-** La integran la Dirección General, Subdirección General, y otras Direcciones, responsables de ejecutar las disposiciones del consejo directivo o máximo órgano de la administración que corresponde al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para aquellos fondos complementarios bajo su administración; y, al Consejo de Administración para los Fondos Complementarios de administración privada, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad controlada;



- c. Consejo directivo o máximo órgano de la administración.-** Es la máxima autoridad de administración de las entidades controladas, que corresponde al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para aquellos fondos complementarios bajo su administración; y, al Consejo de Administración para los Fondos Complementarios de administración privada, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, siendo responsables solidariamente por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;
- d. Comité de administración integral de riesgos.-** Es el organismo colegiado conformado por los funcionarios designados por el consejo directivo o máximo órgano de la administración de la entidad controlada, responsable del diseño y propuesta de las políticas, procesos, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a estos;
- e. Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;
- f. Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;
- g. Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;
- h. Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades controladas para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;
- i. Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una entidad controlada incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro del balance;
- j. Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;
- k. Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las entidades controladas asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos y pasivos;
- l. Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad controlada sufra pérdidas directas o indirectas debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia o la incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas aplicables;
- m. Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye el riesgo de reputación; y,
- n. Unidad de administración integral de riesgos o el organismo que haga sus veces.-** Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, controlar, mitigar y



**RESOLUCIÓN No. SB-2018-349**

Página 4

monitorear, cada uno de los riesgos identificados que enfrenta la entidad y su concordancia con las políticas que para el efecto han sido emitidas por la máxima autoridad de la entidad. Esta unidad debe ser independiente de las áreas de prestaciones y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades y funciones. Su tamaño y ámbito deben estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

**SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

**ARTÍCULO 3.-** Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio esquema de gestión integral de riesgos.

El consejo directivo o máximo órgano de la administración y la alta dirección deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia institucional, políticas, procesos, procedimientos, estructura organizacional, y tipo de prestaciones y beneficios a ser ofrecidos, así como su esquema de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, procesos, procedimientos y metodologías destinados a la gestión de riesgos.

Las políticas y estrategias de la entidad controlada deben definir cuál es el nivel de riesgo considerado como aceptable para cada uno de los riesgos administrados en la entidad; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

El esquema de gestión integral de riesgos debe ser actualizado por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control.

**ARTÍCULO 4.-** La identificación del riesgo es un proceso continuo y permanente, y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes; así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas nuevas, siempre y cuando estén dentro de las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 5.-** Una vez identificados los riesgos serán cuantificados y/o cualificados con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la entidad, permitiendo a la administración disponer de los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficacia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

**ARTÍCULO 6.-** Una vez cuantificados y/o cualificados los riesgos, será necesario implementar un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad, en lo que a cada riesgo corresponda.

**RESOLUCIÓN No. SB-2018-349**

**página 5**

Como parte del sistema de control interno, la administración debe establecer los controles administrativos, financieros, contables, tecnológicos y otros que se consideren necesarios, para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad para cada tipo de riesgo.

**ARTÍCULO 7.-** Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes y reportes permanentes, con una periodicidad mensual, debiendo ser oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración y a los organismos de control.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones cuando aplique.

**ARTÍCULO 8.-** El esquema de administración integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

- a. Estrategia institucional, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;
- b. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, políticas de excepciones, dictadas por el consejo directivo o máximo órgano de la administración;
- c. Procedimientos para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;
- d. Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad controlada, que debe incluir al comité y a la unidad de administración integral de riesgos.

El comité de administración integral de riesgos es un órgano asesor del consejo directivo o máximo órgano de la administración y de la alta dirección. La unidad de riesgos estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden las estrategias institucionales y debe reportar directamente a la alta dirección.

La citada estructura debe contemplar la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgos, y las de evaluación y control del riesgo. La unidad de riesgos podrá participar en la fase de análisis y evaluación de cada uno de los riesgos, como control concurrente; sin embargo, si forma parte de los respectivos comités o cuerpos colegiados, su participación será únicamente con voz pero sin voto; y,

- e. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.



Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la sustentabilidad y sostenibilidad de la entidad controlada para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia de su operatividad.

### SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

**ARTÍCULO 9.-** El consejo directivo o máximo órgano de la administración, en cumplimiento a lo dispuesto en esta norma de control tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia institucional;
- b. Analizar, aprobar y actualizar permanentemente las disposiciones que contengan las estrategias, políticas y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, además de su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;
- c. Designar de entre los miembros del consejo directivo o máximo órgano de la administración a un delegado para conformar el comité de administración integral de riesgos;
- d. Informarse en forma mensual, sobre la implementación y cumplimiento de la estrategia institucional, políticas, procesos, procedimientos y metodologías, sobre los riesgos asumidos, su evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura;
- e. Conocer y aprobar el informe semestral de riesgos que será enviado a la Superintendencia de Bancos;
- f. Aprobar la incursión de la entidad en nuevas iniciativas de acuerdo con su estrategia, las normas legales y estatutarias, en cumplimiento de las políticas internas de administración integral de riesgos, así como a las disposiciones de esta normativa;
- g. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;
- h. Aprobar los sistemas de indicadores de alerta temprana propuestos por el comité de administración integral de riesgos;
- i. Disponer la implementación de medidas correctivas en caso de que las estrategias institucionales, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente;
- j. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, relacionar el riesgo a la cuenta individual y al del patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;

**RESOLUCIÓN No. SB-2018-349**

**Página 7**

- k. Aprobar el proceso, metodología y el plan de continuidad del negocio propuestos por el comité de administración integral de riesgos;
- l. Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;
- m. Impulsar una cultura organizacional con principios y valores de comportamiento ético que priorice la gestión eficaz del riesgo; verificando su cumplimiento y determinando las sanciones administrativas internas que correspondan; y,
- n. Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.

El consejo directivo o máximo órgano de la administración debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**ARTÍCULO 10.-** Las entidades controladas contarán con un comité de administración integral de riesgos que es el organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

- a. Un miembro del consejo directivo o máximo órgano de la administración, quién lo presidirá;
- b. El director general o el máximo representante legal de la entidad de que se trate; y,
- c. El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El consejo directivo o máximo órgano de la administración debe nombrar de entre sus miembros a su representante en el comité de administración integral de riesgos.

El comité debe contar con la participación de especialistas en cada uno de los riesgos, si los hubiere; los funcionarios responsables de las áreas operativas; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deben ser conocidas y aprobadas por el consejo directivo o máximo órgano de la administración de la entidad controlada, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de administración integral de riesgos sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, cuyo quórum no deberá ser menor a tres (3) y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

**ARTÍCULO 11.-** Las funciones principales que debe cumplir el comité de administración integral de riesgos, son las siguientes:

- a. Evaluar y proponer para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración, las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, así como las propuestas o reformas correspondientes;
- b. Aprobar los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos, por delegación del consejo directivo o máximo órgano de la administración;

- c. Asegurarse de la implementación y cumplimiento de estrategias, políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral y de cada uno de los riesgos, e informar al consejo directivo o máximo órgano de la administración en forma mensual;
- d. Informarse y tomar acciones correctivas respecto de la efectividad, aplicación y conocimiento por parte del personal de la entidad, de las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías fijados para cada uno de los riesgos;
- e. Evaluar y proponer al consejo directivo o máximo órgano de la administración los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo;
- f. Poner en conocimiento del consejo directivo o máximo órgano de la administración los cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición de alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que a criterio del comité de administración integral de riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado;
- g. Evaluar y proponer los cambios y las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación a la cuenta individual y al patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda; y, con relación a los límites establecidos para cada riesgo;
- h. Evaluar y proponer para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración los sistemas de indicadores de alerta temprana de cada uno de los riesgos, propuestos por la unidad de riesgos;
- i. Aprobar cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites de exposición, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al consejo directivo o máximo órgano de la administración;
- j. Evaluar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
- k. Informar al consejo directivo o máximo órgano de la administración en forma mensual, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados y su evolución en el tiempo;
- l. Evaluar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio y proponer para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración;
- m. Analizar, aprobar y asegurar la implementación de los planes de contingencia presentados por la unidad de riesgos para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;
- n. Remitir al consejo directivo o máximo órgano de la administración para su aprobación, el informe trimestral de riesgos; y,
- o. Las demás que determine el consejo directivo o máximo órgano de la administración, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

El comité de administración integral de riesgos debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.





**ARTÍCULO 12.-** Las entidades controladas, contarán con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que la entidad esté ejecutando correctamente la estrategia institucional, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la unidad de riesgos, son:

- a. Elaborar y remitir al comité de administración integral de riesgos las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos; de acuerdo con los lineamientos que fije el consejo directivo o máximo órgano de la administración; e implementar mecanismos que aseguren su permanente actualización;
- b. Aplicar las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gestión de cada uno de los riesgos;
- c. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de las principales prestaciones y servicios, considerando factores de riesgos como: sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros, para inversiones no privativas;
- d. Monitorear el nivel de exposición de cada uno de los riesgos identificados, proponer mecanismos de mitigación de las posiciones y velar por el cumplimiento de políticas, límites de exposición al riesgo y niveles de autorización dispuestos;
- e. Diseñar y someter a aprobación del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de estrés y cumplimiento de límites;
- f. Elaborar y presentar en forma mensual al comité de administración integral de riesgos y demás instancias pertinentes, un reporte sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados para aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración; los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo deben ser informados oportunamente;
- g. Preparar e implementar los planes de contingencia para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;
- h. Liderar el desarrollo, la aplicabilidad y cumplimiento del proceso y metodología del plan de continuidad del negocio;
- i. Implementar de manera sistemática mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la organización, a fin de que todos los niveles conozcan sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos; evaluar e informar la efectividad de estos mecanismos al comité de administración integral de riesgos;
- j. Calcular y valorar las posiciones sensibles de cada uno de los riesgos identificados cuando sea aplicable y su afectación a la cuenta individual o al patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda; y, las estrategias de cobertura adecuadas a dichas posiciones;



- k. Analizar la incursión de la entidad controlada en nuevas operaciones y actividades, acordes con las estrategias institucionales, con sujeción a las disposiciones legales, normativas y estatutarias, en cumplimiento del proceso de administración integral de riesgos;
- l. Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa;
- m. Realizar periódicamente pruebas de estrés y back testing a las metodologías de riesgos utilizadas, de ser el caso, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes;
- n. Elaborar y procesar los datos que deben incluirse en los formatos establecidos por la Superintendencia de Bancos para la administración y control de riesgos, los que deben ser remitidos al organismo de control;
- o. Solicitar al presidente del comité de administración integral de riesgos, convoque a sesión de comité, siempre que considere necesario, por razones atribuibles a un potencial incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto relevante;
- p. Elaborar y presentar trimestralmente al comité de administración integral de riesgos el informe sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados, correspondiente al análisis de cada uno de los riesgos de ese período, el cual debe ser remitido a la Superintendencia de Bancos, previa aprobación del consejo directivo o máximo órgano de la administración, dentro de los quince (15) días posteriores al término de cada trimestre;
- q. Preparar las actas de las sesiones del comité de administración de riesgos para su conocimiento y aprobación; y,
- r. Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos de la entidad, o las que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 13.-** El número de miembros del comité y de funcionarios de la unidad de riesgos, debe guardar proporción con el tamaño, complejidad, volumen de las operaciones y actividades desarrolladas por la entidad controlada. Estos organismos estarán dotados de manera permanente, de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la entidad para identificar, medir controlar, mitigar y monitorear los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que se garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las entidades controladas podrán crear áreas de riesgo especializadas, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta norma y en otras que expida la Superintendencia de Bancos, atendiendo la naturaleza de su función.

**ARTÍCULO 14.-** Los miembros del comité y funcionarios de la unidad de riesgos, serán independientes de las áreas de prestaciones y del área de registro de operaciones de la entidad, con excepción del funcionario a que se refiere el literal b. del artículo 10 de esta norma, que forma parte del comité de administración integral de riesgos.



RESOLUCIÓN No. SB-2018-349

Página 11

**ARTÍCULO 15.-** Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas incorporarán los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

**ARTÍCULO 16.-** El comité de administración integral de riesgos debe presentar al consejo directivo o máximo órgano de la administración, un informe anual que contenga su pronunciamiento sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente norma.

**ARTÍCULO 17.-** El Superintendente de Bancos podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente norma, con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades controladas. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades controladas en su conjunto; o, particular, para una entidad determinada.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades controladas, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

**SEGUNDA.-** Para los fondos complementarios previsionales cerrados los cuales recibieron aporte estatal, conforme las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la administración del riesgo y la aplicación de la presente norma, corresponde al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS. Adicionalmente, el comité especializado de riesgos del Banco, conocerá y resolverá los asuntos de dichos fondos.

Las atribuciones y responsabilidades de la unidad de riesgos que constan en la presente norma, deberán ser asumidas por la Gerencia de Riesgos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS.

**TERCERA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que no tienen participación estatal y por tanto son de administración propia, en lo relacionado a la administración integral de riesgos, cumplirán al menos con lo dispuesto en la sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XXXVIII "De los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, u otras disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de tipo III, que no tienen participación estatal y por tanto son de administración propia, conforme lo determina la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deben contar al menos con un responsable del área de riesgos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 43, del párrafo V "Del Comité de Riesgos", de la subsección II "Los fondos complementarios previsionales cerrados", de la sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XXXVIII "De los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II





RESOLUCIÓN No. SB-2018-349

Página 12

"Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el cual deberá asumir las funciones de la unidad de riesgos conforme la presente norma.

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de tipo III que no tienen participación estatal y por tanto son de administración propia, que hayan sido exonerados temporalmente por la Superintendencia de Bancos de integrar el comité de riesgos, cuando la exoneración temporal termine deberán aplicar lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 43, del párrafo V "Del Comité de Riesgos", de la subsección II "Los fondos complementarios previsionales cerrados", de la sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XXXVIII "De los fondos complementarios previsionales cerrados", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el cual deberá asumir las funciones de la unidad de riesgos conforme la presente norma."

**ARTÍCULO 3.-** Reubicar el capítulo IV "De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional", del título III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de los fondos complementarios previsionales cerrados" como capítulo II del título VII "De la gestión y administración de riesgos".

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia en el plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de abril del dos mil dieciocho.

*CHRISTIAN CRUZ*

Christian Cruz Rodríguez  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el seis de abril del dos mil dieciocho.

*Pablo Cobo Luna*

Lic. Pablo Cobo Luna  
SECRETARIO GENERAL, E